

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opinión aprobada por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 72º período de  
sesiones (20 a 29 de abril de 2015)****Núm. 6/2015 (Swazilandia)****Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de febrero de 2015****Relativa a: Thulani Rudolf Maseko****El Gobierno no ha respondido a la comunicación.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación antes mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

<sup>1</sup> Swazilandia se adhirió al Pacto el 26 de marzo de 2004.



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Thulani Rudolf Maseko es un abogado y activista defensor de los derechos humanos, que, en particular, promueve reformas constitucionales en favor de la libertad y la democracia en Swazilandia. Es cofundador de la organización Lawyers for Human Rights Swaziland y de la Southern African Human Rights Defenders Network.

4. El 17 de marzo de 2014, el Sr. Maseko fue detenido por el Real Servicio de Policía de Swazilandia cuando se encontraba en su oficina de Swazi Plaza, en Mbabane. La orden que se le mostró en el momento de la detención había sido emitida por el Presidente del Tribunal Superior, Michael Ramodibedi, que alegaba cargos de “desacato”. La acusación se basaba en afirmaciones hechas en un artículo escrito por el Sr. Maseko, titulado “Where the law has no place” (“Donde la ley no tiene cabida”), que se publicó en la revista nacional independiente *The Nation*. En el artículo, el Sr. Maseko criticaba la actuación del Presidente Ramodibedi en relación con el enjuiciamiento de un inspector de vehículos del Gobierno, al que se juzgaba por emprender acciones legales contra varios miembros de la judicatura presuntamente implicados en el uso indebido de vehículos oficiales.

5. Tras su detención, el Sr. Maseko pasó la noche en la comisaría de policía de Mbabane, sin acceso a su abogado. Según se informa, el Presidente Ramodibedi ordenó a la policía que no permitiera al Sr. Maseko ponerse en contacto con su abogado durante ese período.

6. El 18 de marzo de 2014, el Sr. Maseko fue llevado ante la sala del Presidente Ramodibedi. Los abogados que lo representaban no habían sido informados de ello; sin embargo, vieron por casualidad al fiscal y lo siguieron hasta la sala del Presidente del Tribunal Superior. Allí, el Presidente ordenó que se mantuviera al Sr. Maseko en prisión preventiva durante siete días, aunque el fiscal no había solicitado esa medida. Transcurridos siete días, el Sr. Maseko compareció ante el magistrado Mpendulo Simelane, que ordenó una prórroga de la privación de libertad.

7. El 6 de abril de 2014, el Sr. Maseko fue liberado después de que el magistrado Mumcy Dlamini, del Tribunal Superior, dictaminara que la orden de detención inicial era nula y vulneraba la Ley de Procedimiento y Pruebas en Materia Penal. La Fiscalía del Estado, junto con la Oficina del Director de la Acusación Pública, interpuso un recurso contra esa decisión.

8. El 9 de abril de 2014, el magistrado Simelane dictó oralmente, en sesión pública, una nueva orden de detención contra el Sr. Maseko, que volvió a ser detenido a raíz de la decisión de dicho magistrado de suspender la sentencia en virtud de la cual había sido liberado el 6 de abril de 2014.

9. El 11 de abril de 2014, el magistrado Simelane denegó al acusado la solicitud de libertad bajo fianza en espera del juicio penal, si bien no se había presentado al Tribunal ninguna prueba de que existiera un riesgo de fuga del Sr. Maseko ni de que pudiera influir en los testigos, o representara un peligro público.

10. En respuesta a una solicitud del acusado, el magistrado Simelane no quiso inhibirse de presidir el juicio penal, pese a que había sido testigo de los hechos en que se basaba el artículo supuestamente ofensivo del Sr. Maseko, había tomado conocimiento de oficio de ellos y había sido citado como testigo. Por tanto, parece que en este caso existía un conflicto de intereses para el magistrado Simelane, que, no obstante, presidió el juicio por desacato del Sr. Maseko, celebrado entre el 14 y el 30 de abril de 2014.

11. El 17 de julio de 2014, el magistrado Simelane declaró al Sr. Maseko culpable del delito de desacato. El 25 de julio de 2014, el juez dictó un fallo por el que condenaba al Sr. Maseko a dos años de prisión sin opción de permuta por multa o libertad vigilada. La pena de prisión se cuenta desde la fecha en que comenzó la prisión provisional, el 17 de marzo de 2014. El magistrado Simelane también le impuso una multa de 50.000 emalangeni de Swazilandia (equivalentes a unos 3.750 euros), que debía pagar en el plazo de un mes desde la fecha del fallo.

12. El Sr. Maseko recurrió el fallo condenatorio y la pena. La audiencia de apelación se celebraría en mayo de 2015.

13. El 3 de noviembre de 2014, el Tribunal Supremo declaró que no estaba en condiciones de conocer del recurso de apelación contra la segunda detención del Sr. Maseko, que tuvo lugar el 9 de abril de 2014, porque el acta de las deliberaciones estaba incompleta, ya que no incluía una versión escrita del fallo del magistrado Simelane. Sin embargo, no existe tal versión escrita porque el magistrado Simelane dictó la orden oralmente en sesión pública. El Tribunal Supremo aplazó la cuestión de manera indefinida e indicó que el Sr. Maseko tendría derecho a presentar una solicitud de libertad bajo fianza, sobre la que debía decidir el magistrado Simelane.

14. El 3 de diciembre de 2014, un comité del Tribunal Supremo anuló la decisión del magistrado Dlamini por la que declaraba ilegal la primera detención del Sr. Maseko el 17 de marzo de 2014. El Tribunal sostuvo que, a diferencia de lo decidido en el fallo anterior, el Presidente Ramodibedi estaba autorizado para dictar la orden de detención inicial.

15. La fuente afirma que la privación de libertad continuada del Sr. Maseko es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III.

16. En opinión de la fuente, el Sr. Maseko fue detenido y privado de libertad por ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, la fuente alega que de ningún modo puede justificarse que las sanciones impuestas al Sr. Maseko por su presunto desacato constituyan una respuesta proporcionada a la publicación del artículo por el que ha sido castigado.

17. La fuente afirma asimismo que la condena a dos años de prisión fue particularmente severa, ya que el desacato se castiga normalmente en Swazilandia con una pena de 30 días de prisión o una multa de 30.000 emalangeni (equivalentes a unos 2.250 euros). El juez señaló, además, que la condena debía ser de tal magnitud que sirviera para disuadir a otros.

18. La fuente concluye que la sentencia y la condena dictadas contra el Sr. Maseko tenían por objeto restringir la libertad de palabra y la libertad de expresión, en particular en cuanto a las opiniones críticas con el Gobierno y los asuntos de interés

público, como los casos de corrupción pública. Esa intención también queda demostrada por la severidad de la pena impuesta al Sr. Maseko. Según la fuente, el único objetivo de la sentencia era sancionar al Sr. Maseko por sus actividades en el terreno de los derechos humanos.

19. La fuente sostiene asimismo que en el caso del Sr. Maseko no se han respetado las normas internacionales para un juicio imparcial ni las garantías procesales, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Alega que al Sr. Maseko se le negó el derecho a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a la presunción de inocencia en un procedimiento penal. A este respecto, la fuente indica que la primera orden de detención fue dictada por el Presidente Ramodibedi, por iniciativa propia, en respuesta a las críticas formuladas por el Sr. Maseko a la gestión de un asunto por parte del Presidente.

20. El Presidente Ramodibedi ordenó la prisión preventiva del Sr. Maseko sin permitirle consultar a un abogado y a pesar de que la fiscalía no lo había solicitado.

21. El magistrado Simelane desestimó la solicitud de libertad bajo fianza del Sr. Maseko y no quiso inhibirse de presidir el juicio penal, pese a la existencia de un conflicto de intereses.

22. La fuente afirma que, como demuestran los hechos expuestos, el enjuiciamiento por desacato del Sr. Maseko fue un proceso que dependía de los resultados apetecidos, y estaba concebido para conseguir un fallo condenatorio y una pena desproporcionadamente severa que sirvieran para silenciar las críticas contra el poder judicial.

23. La privación de libertad del Sr. Maseko también contraviene los artículos 1, 9 3) c) y 12 2) de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1998, y los artículos II y IX de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África, aprobada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 23 de octubre de 2002.

#### *Respuesta del Gobierno*

24. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de Swazilandia no haya respondido a las alegaciones que le transmitió el 20 de febrero de 2015.

25. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Maseko, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

#### **Deliberaciones**

##### *Libertad de expresión*

26. El Gobierno decide no refutar las alegaciones *prima facie* fiables presentadas por la fuente, según las cuales el Sr. Maseko, un defensor de los derechos humanos, fue privado de libertad por criticar la actuación del Presidente Ramodibedi en relación con el enjuiciamiento de un inspector de vehículos del Gobierno al que se juzgaba por emprender acciones legales contra varios miembros de la judicatura presuntamente implicados en el uso indebido de vehículos oficiales. Por este motivo, el Sr. Maseko fue condenado a dos años de prisión sin opción de permuta por multa o libertad vigilada.

27. A este respecto, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con la declaración del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión de que la privación de libertad y el juicio del Sr. Maseko por ejercer su derecho a expresar su opinión sobre una causa judicial contravienen las obligaciones internacionales que incumben a Swazilandia en materia de derechos humanos, en particular en virtud del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>. Además, como subraya el Relator Especial, es desproporcionado castigar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión con sanciones penales, en particular penas de prisión, por supuesta calumnia o difamación<sup>3</sup>.

28. Asimismo, según señaló la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Sr. Maseko, como abogado, tiene derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes y la administración de justicia<sup>4</sup>.

29. En este contexto, el Grupo de Trabajo también observa que, de conformidad con las Directrices de Latimer House para el Commonwealth, aplicables a Swazilandia por ser un país del Commonwealth, el derecho penal y los procedimientos por desacato no son mecanismos apropiados para restringir las críticas legítimas contra los tribunales<sup>5</sup> ni deben utilizarse para restringir las críticas legítimas contra el desempeño de las funciones judiciales<sup>6</sup>.

30. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Maseko ha sido privado de libertad en virtud de una sentencia desproporcionadamente severa por haber ejercido de forma pacífica su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Maseko se inscribe en la categoría II.

#### *Derecho a un juicio imparcial*

31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal imparcial. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, “un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente”<sup>7</sup>. Dichos procesos incluirán las situaciones en que “el juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso”, o en que el juez haya actuado “como testigo material en el asunto controvertido”<sup>8</sup>.

32. En el caso que se examina, la orden de detención dictada contra el Sr. Maseko por criticar la actuación del Presidente Ramodibedi fue dictada por el propio Presidente, por iniciativa propia. Además, el Presidente Ramodibedi ordenó la prisión preventiva del Sr. Maseko aun cuando la fiscalía no la había solicitado.

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Swaziland: UN experts condemn continued detention and trial of human rights defenders”, que puede consultarse en inglés en: [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14687&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14687&LangID=E).

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Hatchard, John y Peter Slinn, eds. *Parliamentary Supremacy and Judicial Independence: A Commonwealth Approach: Proceedings of the Latimer House Joint Colloquium*, junio de 1998, párr. VI. 1 b).

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. VII b).

<sup>7</sup> Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, 2002, párr. 2.5.

<sup>8</sup> *Ibid.*

33. Asimismo, el magistrado Simelane, que era testigo material en el caso en cuestión, ordenó la prisión preventiva del acusado pese a que en un fallo anterior se disponía la puesta en libertad del Sr. Maseko. El magistrado Simelane también desestimó la solicitud de libertad bajo fianza del Sr. Maseko y no quiso inhibirse de presidir el juicio penal, pese a la existencia de un conflicto de intereses.

34. Además, en contravención del artículo 14 del Pacto, el Sr. Maseko fue privado de su derecho a recibir asistencia letrada y no pudo consultar a un abogado cuando el Presidente Ramodibedi decidió ordenar la prisión preventiva.

35. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, es en el presente caso de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Maseko. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Maseko se inscribe en la categoría III.

### **Decisión**

36. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Thulani Rudolf Maseko ha sido arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

37. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Maseko y adecuarla a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

38. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Maseko y concederle el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

39. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento que el Consejo de Derechos Humanos hizo a todos los Estados para que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado<sup>9</sup>.

*[Aprobada el 22 de abril de 2015]*

---

<sup>9</sup> Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 9.